

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20220007700**

Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el contrato de sociedad de hecho debidamente suscrito por la demandante con la que adquiere la calidad de extremo contratante, toda vez que el aportado no se encuentra suscrito por aquella.
2. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 82 del CGP relacionando los hechos en forma determinada e individualizada con relación a las pretensiones, en virtud a que se hace un relato indiscriminado de los hechos sin orientar qué pretensión se quiere demostrar con los mismos.
3. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, si en cuenta se tiene que se menciona una resolución de contrato de sociedad no suscrito por la demandante y que la pretensión de resolución no es propia para esa clase de actos de voluntad, así como también esa figura jurídica se contrapone con la declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad civil de hecho que no ha sido mencionada en el líbello de demanda.
4. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende una resolución de un contrato y a la vez la reivindicación, ésta última debe reunir los requisitos de ley en cuanto a los fundamentos fácticos propios de la reivindicación los que se echan de menos en el líbello de demanda ante la ausencia de indicación de posesión por la parte demandada además de lo concerniente a la no acreditación del avalúo catastral art.26-3 CGP.
5. De conformidad con el art 82-7 del CGP, en relación con las pretensiones dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del CGP., presentando el juramento estimatorio bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.
6. Determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de la establecer las restituciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. Bajo juramento.
7. Establézcase si los bienes inmuebles objeto del proceso han producido frutos, de ser así determinen su clase época y cantidad, teniendo como referente la porción materia de litigio.
8. Determínese si se han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos a) Desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio en el evento de aportarse, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen en caso de aportarse.
9. Indíquese qué frutos hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

10. Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

11. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

12. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

13. Informe y acredite la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada, conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

Estas, y las demás precisiones que se crean pertinentes, preséntense en un documento integrado.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **582e1d792b04f49ccdcaa64035a3c29e09ae9336fb4481330aeaf959e9f51e55**

Documento generado en 24/03/2022 08:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>